

# La cesión de créditos en los concursos preventivos

Ivana Bender

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

La cesión de créditos es un contrato que reviste suma importancia en la vida de los negocios, y, entre otras ventajas, su interés práctico radica básicamente en permitir la circulación del crédito.

Sin embargo, la celebración de dicho contrato en el transcurso del proceso concursal, particularmente cuando se trata de la cesión de un crédito verificado o declarado admisible, ha generado un polémico debate en torno a la licitud de dicho contrato y principalmente con respecto a la transmisión del derecho a prestar conformidad a la propuesta del acuerdo preventivo formulada por el concursado.

Ello me ha motivado a profundizar en la cuestión, comenzando por ubicar el instituto en el ámbito del derecho civil, en el que encuentra expresa regulación normativa, repasando los diversos aspectos allí contemplados, para luego pasar al análisis de su procedencia y efectos en el ámbito del derecho concursal, en el que las normas sobre el particular brillan por su ausencia, circunstancia que ha traído aparejadas variadas interpretaciones por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

A lo largo de la exposición se describirán las distintas posturas esbozadas al respecto y finalizaré aquella señalando las distintas conclusiones alcanzadas.

Previo a dar inicio al desarrollo de esta tesis, vale la pena recalcar que se ha tenido presente el paralelo existente con el pago por subrogación, pero dado que por otro lado las diferencias entre ambas figuras son notables, cabe dejar sentado que el presente trabajo versará exclusivamente sobre el contrato de cesión de créditos en los concursos preventivos, sin perjuicio de aclarar asimismo que -por resultar de gran utilidad para ilustrar el tema bajo examen- se han incluido algunos valiosos aportes de la doctrina y precedentes jurisprudenciales relativos a aquél instituto.

## II. La cesión de créditos en nuestro Código Civil [\[arriba\]](#)

### 1. Breve noción acerca del instituto

Comenzaré el desarrollo de este trabajo con la definición que al respecto nos brinda nuestro Código Civil, en el que según el art. 1434: “Habrá cesión de crédito cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito si existiese”.

El referido Código reglamenta lo relativo a la transferencia del crédito en la sección dedicada a los contratos; específicamente el tratamiento de la cesión del crédito se halla ubicado en el Título IV de la Sección Tercera (De las Obligaciones que nacen de los contratos), del Libro II (De los derechos personales en las relaciones civiles).

De la definición transcripta se desprende que los sujetos que intervienen en la celebración del contrato son dos: el que transfiere el crédito -cedente- y el que lo

adquiere -cesionario-, mientras que el deudor -cedido- reviste el carácter de tercero ajeno al contrato.

En cuanto a los caracteres de la cesión de créditos, hay que destacar que estamos frente a un contrato consensual (toda vez que se perfecciona con el consentimiento prestado por cedente y cesionario), formal (ya que conforme está previsto en el art. 1454 del C.C., toda cesión debe ser hecha por escrito bajo pena de nulidad) y bilateral o unilateral (según si la cesión se efectúa a título oneroso o gratuito respectivamente).

En lo que al objeto de la cesión respecta, cabe dejar sentado que, en principio, todo derecho puede ser cedido, ya que la regla es la de la transmisibilidad del crédito. Sin embargo, como toda regla, ésta también tiene sus excepciones, y tanto aquella como estas últimas están contempladas en el art. 1444 del Código Civil, en cuanto allí se establece que: “Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título mismo del crédito”.

## *2. Alcance de la cesión*

Según Borda, “la regla es que el crédito se cede con el contenido, alcance y limitaciones con que lo gozaba el cedente”.<sup>[1]</sup>

La cesión comprende todos los derechos accesorios. En tal sentido, el art. 1458 del Código Civil dispone que: “La cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste la tuviere, aunque la cesión estuviese bajo firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía”.

Como consecuencia de la celebración del contrato que estamos analizando, el cesionario adquiere no solamente el crédito objeto de la cesión, sino que junto con éste también se le transmiten las garantías, privilegios y acciones derivadas de aquél, por un lado, como así también las restricciones, cargas y vicios del derecho cedido, por el otro.

Borda lo explica en los siguientes términos: “...el cesionario ocupa el mismo lugar del cedente; la transmisión convenida entre ellos no mejora ni perjudica al deudor cedido”.<sup>[2]</sup>

## *3. Momento en que se perfecciona la cesión entre las partes y con relación a terceros. La notificación o aceptación*

La importancia de precisar el momento en que se perfecciona el contrato de cesión obedece a que es recién a partir de entonces que se producen los efectos del contrato, debiendo distinguir el momento en que opera la cesión entre las partes y con relación a terceros:

a) Entre las partes: Entre cedente y cesionario la cesión tiene lugar en el momento mismo en que éstos prestan su consentimiento. Ergo, el desplazamiento de la

propiedad del crédito entre cedente y cesionario se produce ipso jure por el perfeccionamiento del contrato.

b) Con relación a terceros: notificación al deudor o su aceptación

Ahora bien, para que el contrato de cesión celebrado entre el cedente y el cesionario resulte oponible respecto de terceros es indispensable tenga lugar la notificación al deudor cedido (comunicación cursada al deudor mediante la cual se le hace saber la convención misma de la cesión o la substancia de ella), o la aceptación del traspaso del crédito por parte de este último. Cabe aclarar que la aceptación de la cesión no implica conformidad con ésta, sino que sólo consiste “en la manifestación de conocimiento de la transmisión del crédito para atenerse en lo sucesivo a ese traspaso”. [3]

#### 4. Efectos

Como consecuencia de la cesión del crédito, el cesionario se convierte en acreedor, revistiendo la misma situación jurídica que tenía el cedente.

En tal carácter, se halla habilitado para exigir al deudor -en las mismas condiciones que tenía el cedente- el pago de la prestación comprometida.

Por su parte, cabe distinguir según que el deudor lleve a cabo el pago al cedente antes de la notificación de la cesión o aceptación de la misma, de cuando se efectúa el pago con posterioridad a dichas circunstancias. En el primer caso, y salvo el supuesto excepcional previsto en el art. 1462 Cód. Civ., dicho pago libera al deudor cedido de la obligación (art. 1468 Cód. Civ.). “Por tanto, cuando el deudor recibe la notificación, ya la obligación está extinguida, y el cesionario nunca llegó a ser titular del crédito. Nada, pues, puede pretender del deudor restándole sólo una acción de daños y perjuicios contra el cedente que por su hecho ha frustrado la utilidad del crédito transmitido...”. [4]

Producida la notificación o aceptación de la cesión -las que, conforme el art. 1467 Cód. Civ. causan el embargo del crédito a favor del cesionario-, el pago que realice el deudor al cedente resulta inoponible al cesionario, quien se encuentra habilitado para reclamar que el deudor le pague nuevamente a él.

Ahora bien, no sólo puede el cesionario reclamar el pago de la obligación, sino que a aquél se le transmiten todos los derechos que se hallaban en cabeza del acreedor cedente. “El cesionario ocupa la misma situación jurídica del cedente en cuanto a los derechos transmitidos y adquiere éstos, en el mismo estado en que los tenía el transmitente”. [5] Así, el cesionario puede realizar actos conservatorios del crédito cedido (como ser: embargar el crédito, interrumpir la prescripción, interponer la acción subrogatoria, etc.), ello aunque no esté hecha la notificación o aceptación de la cesión del crédito (art. 1472 C.C.); ejercer las garantías, privilegios y acciones derivadas del crédito cedido (art. 1458 C.C.), lo cual fue explicado en el punto 2 al tratar sobre el “Alcance de la cesión”, y al cual nos remitimos para no ser reiterativos.

### III. La cesión de créditos frente al concurso preventivo [\[arriba\]](#)

#### 1. El instituto de la sustitución concursal del acreedor

A fin de seguir un orden lógico en la exposición que permita al lector un mejor entendimiento de la cuestión, en el primer capítulo de este trabajo nos introdujimos en el contrato de cesión de créditos previsto en el derecho civil, describiendo los principales aspectos que dicha figura engloba, para luego en una segunda parte abocarnos específicamente a la validez, efectos e inconvenientes que plantea la transmisión de un crédito concursal.

Pues bien, la cesión de un crédito concursal trae aparejado el problema de la sustitución concursal del acreedor.

Vítolo define la figura de la sustitución concursal en los siguientes términos: “se trata de los casos en los cuales terceros -interesados o no- son colocados, en virtud de una disposición legal o por un acuerdo de voluntades, en el lugar en que se encontraba un acreedor concursal que tiene la pretensión de que su crédito sea declarado verificado o admisible, o que ya haya sido declarado “verificado” o “admisible”; ello, o bien para ejercer los derechos originarios del acreedor bajo determinado título jurídico, o bien para adquirir el carácter de sucesor a título individual del acreedor originario”. [6]

La importancia de analizar el presente tema obedece a que se ha generado una ardua polémica a partir de que cierta corriente doctrinaria y jurisprudencial ha señalado que es usual en la práctica concursal recurrir a distintas maniobras tendientes a imponer acuerdos abusivos a los acreedores minoritarios, siendo una de ellas la de ceder el crédito concursal, y, consecuentemente junto con éste, el derecho a prestar conformidad (o mal llamado “derecho de voto”), logrando de esta manera alcanzar sospechosamente las mayorías exigidas por la ley para la aprobación del acuerdo.

En relación al tema que nos ocupa en esta oportunidad, no podemos dejar de señalar que la Ley de Concursos y Quiebras no contiene norma alguna que prohíba expresamente la cesión de créditos. Ergo, la cesión de un crédito contra el concursado es lícita. Ahora bien, cuestión aparte es si ese cesionario -tercero devenido acreedor a raíz de la cesión- podrá ejercer los derechos que se hallaban en cabeza del acreedor cedente, como ser -entre otros- el de expresar su voluntad con respecto a la propuesta de acuerdo formulada por el concursado, o, en otros términos, si ese crédito integrará la base de cómputo de las mayorías legales.

Sobre el particular versa el presente trabajo. Existen diversas posturas al respecto -debate que permanece todavía abierto-, las cuales serán desarrolladas infra.

## *2. La cesión de créditos y su regulación en el ordenamiento normativo concursal*

Conforme lo señalado previamente, la ley concursal argentina no contiene norma alguna que prohíba expresamente que el titular de un crédito concursal ceda el mismo a un tercero - interesado o no-, quien a partir de entonces revestirá la calidad de acreedor frente al concursado.

En mérito a lo hasta aquí expuesto, y con fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional que prescribe que nadie será privado de hacer lo que la ley no prohíbe, no se puede sino concluir en la procedencia y licitud de la cesión de créditos operada dentro del proceso concursal.

Por su parte, sin entrar en el polémico debate acerca del carácter taxativo o no del art. 45 de la LCQ, el referido artículo enumera en el párrafo 3° a las personas que se encuentran excluidas del cómputo de las mayorías legales. Antes que nada, cabe señalar que entre los diversos supuestos allí mencionados no está contemplado el caso del cesionario que ha adquirido por acto entre vivos un crédito declarado verificado o admisible.

No obstante, incluye expresamente a los cesionarios que hubieran adquirido un crédito del cónyuge, parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, siempre que la cesión haya tenido lugar dentro del año anterior a la presentación del deudor en concurso.

Cámara apunta que “la ley establece la presunción de que la cesión de créditos, efectuada por el pariente dentro de dicho lapso, fue in fraudem legis, para burlar la prohibición legal, por lo cual, proscribiremos el derecho de voto al cesionario”. [7] Más adelante agrega: “Como se ha expresado, castigar al cesionario que obtuvo el crédito dentro del año anterior a la fecha de la junta (más racional habría sido desde el pedido de convocatoria), prohibiéndole actuar en defensa de sus derechos, equivale a prejuzgar sobre la legitimidad de ellos y, sobre todo, elevar al grado de certeza lo que sólo puede considerarse simple duda. Si la característica del comercio es la rapidez y la buena fe, no se concibe que la eficacia de un acto regular, como el de la cesión de un derecho, quede sometido a un hecho posterior del deudor cedido. Sí esencial es averiguar la existencia del crédito como elemento primordial, porque la cuestión de quién es titular y por qué, es completamente secundaria, siempre que dicho porqué no afecte al origen del crédito; pues en tal caso rige lo dicho respecto de la necesidad de verificar su existencia”. [8]

El art. 45 establece en la parte pertinente: “Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma”.

De la lectura de dicho artículo se desprende claramente que la cesión de crédito llevada a cabo en los términos descriptos es perfectamente válida y que lo que se prohíbe es que el crédito cedido participe en la base de cálculo de las mayorías legales requeridas para la aprobación de la propuesta de acuerdo que formule el concursado. En tal sentido, se ha dicho que “es obvio que esta norma no invalida la cesión en sí, de suerte tal que el cesionario puede insinuarse en el concurso del cónyuge o pariente del cedente. La restricción opera en el sentido que si la acreencia (cedida en aquel lapso) resulta verificada en cabeza del cesionario, éste carece de derecho a decidir sobre el acuerdo, y él y su crédito se excluyen de las bases de cálculo de las mayorías”. [9] Asimismo, se ha sostenido: “...la misma restricción se aplica, con mayor razón (“a fortiori”), en los casos de cesiones de créditos (del cónyuge o de los susodichos parientes) efectuadas después de la presentación en concurso preventivo”. [10]

Tratándose del concurso de una persona jurídica se encuentra expresamente excluido el cesionario de los créditos del cónyuge o pariente (dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos) de un administrador, socio o accionista controlante de la concursada, dentro del año anterior a la

presentación del deudor en concurso (o después de ésta, según opinión doctrinaria previamente citada).[11]

Lo hasta aquí expuesto ha sido también sostenido jurisprudencialmente, en cuanto se ha expresado que: "...Sin embargo, la mera existencia de un pago por subrogación o una cesión de crédito no predicen necesariamente una ilicitud. En principio no es pertinente, por la sola invocación de estos institutos del derecho civil, invalidar o privar de todo efecto ese negocio orientado a la transmisión del crédito. No existe norma positiva que así lo autorice (CN 19; Martínez Folquer, E. "Imponiendo previsibilidad a la moralización de los procesos concursales", LLNOA 2008 (julio), 551). La LCQ 45 no prevé como supuesto de exclusión del voto la adquisición de tal derecho por vía de cesión de crédito o pago por subrogación. Sólo lo contempla en caso que tal cesión la hubiere plasmado alguno de los sujetos excluidos del cómputo, dentro del año anterior a la presentación. Y al tratarse de una situación de excepción, no puede extenderse la restricción legal a supuestos no contemplados específicamente (Graziabile, D. "El final del período de exclusividad y consideraciones sobre el cómputo de las mayorías", LL 2005 E, 722; y doctrina allí citada, nota N° 20)... Sin embargo, cabe insistir en que no existe base legal para excluir del concurso a los cesionarios o subrogantes, sea ello visto desde una óptica sustancial o desde lo procesal, por la simple invocación del título invocado para acreditar la adquisición del crédito. Es verdad que diversas legislaciones han excluido el derecho a voto al cesionario posconcurzal (ley italiana de 1942; y art. 122 de la ley española 22/2003). Empero, en esos casos la situación es claramente diferente a la local, pues allí la exclusión del voto para quienes adquirieron el crédito "...por actos entre vivos después de la declaración del concurso, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar por un título universal o como consecuencia de una realización forzosa" (ley española ya citada), es derecho positivo...".[12]

En conclusión, en el ordenamiento concursal argentino no existen previsiones expresas alusivas a la validez y efectos que genera la cesión de un crédito concursal verificado o declarado admisible; ello, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones en las que se ha contemplado expresamente dicho supuesto. A modo ilustrativo, vale la pena mencionar el sistema concursal norteamericano y el español, los que han sido estudiados por la doctrina argentina y citados por ésta en diversos trabajos.

Así, en el punto en el que hace alusión al instituto de la sustitución concursal en el derecho comparado, Vítolo menciona -entre otros- el régimen consagrado por la Ley Española 22/03, la que en su art. 122[13] "regula los supuestos de exclusión de voto con relación a los acreedores concursales entre los que incluyen a los que hubieran adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración en concurso"[14], con lo cual se busca prevenir y excluir prácticas defraudatorias.

En cambio, en el sistema concursal norteamericano, la cesión de créditos reconocidos en un proceso concursal está jurídicamente admitida. En ponencia presentada en el VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia (Rosario, 2006), Lorente se remite al tratamiento del fenómeno en otros países, refiriéndose específicamente al sistema concursal norteamericano, donde la cesión de créditos concursales es habitual y está regulada normativamente, por lo que concluye que de ninguna manera puede considerarse ilícita ni inmorale. Asimismo, explica que dicho instituto se encuentra contemplado expresamente en la Regla Federal de Procedimiento Concursal 3001 del Bankruptcy Code. En tal sentido, relata que "la intervención de juez concursal

en esta cuestión es mínima, básicamente limitada a conservar registro de la transferencia del crédito concursal. A tal fin el cesionario debe hacer una presentación formal ante el tribunal, de la cual se notifica a los interesados por el término de 20 días, permitiendo al supuesto cedente (y muy limitadamente al deudor cedido) formular objeciones a la antedicha cesión (F.R.B.P. 3001.e.2). Si no existen objeciones (o en su defecto, existiendo objeciones, luego de celebrada una audiencia a tal fin), el juez declara ocurrida la cesión y, a todos los efectos legales, el cesionario sustituye sustancial y procesalmente al cedente”.[15]

Vítolo concluye el desarrollo del punto relativo al tratamiento del instituto de la sustitución concursal en el mundo afirmando que “...lejos se está de la admisión lisa y llana, sin control judicial alguno, de la pretendida sustitución concursal en el derecho comparado ...”.[16]

### *3. El problema de la sustitución concursal según los distintos momentos en que tiene lugar la cesión del crédito*

El asunto objeto de debate que estamos analizando no solamente gira en torno a si la cesión de un crédito concursal trae aparejada la transmisión al cesionario del derecho a prestar conformidad que existía en cabeza del acreedor cedente, sino que la discusión también abarca los efectos de la cesión según los distintos momentos en que ésta tenga lugar.

En tal sentido, cabe distinguir los siguientes supuestos:

#### a) Cesión de crédito anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo

En un todo de acuerdo a lo expuesto supra, el art. 45 de la LCQ, 3er. párrafo, contempla diversos supuestos de exclusión del cómputo o prohibición del voto, entre los que se encuentran los cesionarios de los créditos del cónyuge o parientes del deudor -si se trata de concurso de persona física- y de los créditos del cónyuge o parientes del administrador, socio o accionista controlante de la concursada -si se trata de persona jurídica-, dentro del año anterior a la presentación en concurso.

Es decir, la exclusión del cómputo y prohibición de votar rige en las cesiones entre parientes, pero no cuando la transferencia del crédito se realiza dentro del año anterior a un extraño que ningún vínculo familiar guarda con el concursado.

En este último caso, la forma que tiene ese cesionario como así también quienes se consideran acreedores del concursado para poder ingresar al pasivo concursal es a través del procedimiento de verificación de créditos. Este último tiende a que un acreedor concursal devenga concurrente. “La verificación de los créditos permitirá distinguir a los “acreedores concurrentes” de los demás “acreedores concursales”, entendiéndose por tales aquéllos cuyos créditos reconocen causa o título anterior a la demanda de convocatoria del deudor, pero que no se presentaron a verificar, o que se presentaron pero que no obtuvieron el reconocimiento de su crédito. Los “acreedores concurrentes”, que son, a su vez, los que sí obtienen el reconocimiento de su crédito, podrán participar y ser eventuales beneficiarios de los trámites del concurso...”.[17]

Heredia brinda un detalle acabado y concreto de la trascendencia que reviste la etapa de verificación de créditos, en cuanto asevera que ésta sirve para: “a)

determinar el alcance del pasivo, en la forma más exacta posible... b) brindar legitimación a los acreedores para su participación en el concurso. En este sentido, la comprobación del número, del importe y de la cualidad de los créditos tiene función de establecer la legitimación de cada uno de los acreedores para intervenir en el concurso; c) establecer las relaciones de los acreedores entre sí, pues la verificación tiende no solamente a lograr que se declare el derecho del acreedor contra el deudor, sino también su oponibilidad a los demás acreedores, y, desde tal punto de vista, posibilita un control recíproco entre acreedores, habida cuenta de que la admisión de cada crédito y de su graduación, tienen incidencia en las expectativas de cobro de los demás. Tal control recíproco encuentra especial cabida en el régimen de impugnaciones y observaciones que regula el art. 34, LCQ...;...e) establecer quienes se encuentran habilitados para prestar la conformidad referida por el art. 45 del régimen concursal actual; f) garantizar la par conditio creditorum, toda vez que mediante la carga verificatoria es factible conocer los actos que pudieron haber afectado ese principio concursal, y g) facilitar al órgano judicial, con competencia funcional, la satisfacción y tutela de los intereses particulares y públicos que concurren en el proceso concursal”.[18]

b) Cesión de crédito posterior a la presentación en concurso y anterior a la solicitud de verificación de créditos

El presente caso no genera demasiadas dificultades, toda vez que, al igual que en el supuesto anterior, el cesionario tiene la carga de insinuar el crédito adquirido y pasar el filtro que implica dicho procedimiento, para recién entonces convertirse en acreedor concurrente.

Vítolo afirma que “En los supuestos de cesión de créditos efectuada antes de que el acreedor presente su solicitud de verificación de créditos, el cesionario estará habilitado para solicitar -en sustitución del acreedor originario- la verificación del crédito a su nombre hasta el monto de dicho crédito, sin que el deudor pueda oponerse a dicha sustitución (arts. 1434 y ss.,. Cód. Civil). Sin perjuicio de ello el deudor podría oponer en sus observaciones las mismas defensas que hubiera podido oponer al acreedor original (art. 1469, Cód. Civil)”.[19]

Por su parte, Richard opina que “la cesión y subrogación de créditos sería posible antes de la presentación en concurso. Después es inadmisible...Pero si la cesión o subrogación se hubiera producido, ella deberá estar sometida a la verificación de créditos, determinando el origen causal del crédito -para poder votar originariamente- y también la corrección del negocio de transmisión”.[20]

El maestro Cámara resalta la importancia que reviste la etapa de verificación de créditos, explicando que ella “trata de controlar los auténticos titulares del derecho concursal -número, monto, naturaleza, grado, etc.- frente a los demás acreedores...”. [21]

c) Cesión de crédito posterior a la verificación de este último

Se concluyó oportunamente que la cesión de un crédito verificado o declarado admisible es lícita, y así lo considera la doctrina y jurisprudencia mayoritarias.

No obstante, el conflicto se suscita con respecto a la legitimación para “votar” del cesionario. He aquí el meollo de la cuestión, que desarrollaré in extenso a lo largo del próximo capítulo, particularmente en el punto en el que se exponen las



diversas posturas existentes respecto de la transferibilidad del derecho de voto como accesorio del crédito concursal verificado o declarado admisible que se ha cedido.

#### **IV. Efectos de la transmisión del crédito concursal** [\[arriba\]](#)

##### *1. Los derechos concursales que se transmiten al cesionario*

En el primer capítulo explicamos en qué consisten los efectos de la transmisión del crédito en el ámbito del derecho civil, especificando cuándo se producen aquéllos entre las partes y con respecto a terceros.

En el capítulo segundo se efectuó una introducción relativa a los efectos que produce la cesión de créditos en el marco de un concurso preventivo: se comenzó con una definición sobre el instituto de la sustitución concursal del acreedor y se terminó aludiendo al problema que ésta plantea según los distintos momentos en que tiene lugar la cesión del crédito.

Asimismo se hizo referencia a la regulación normativa (o, mejor dicho, ausencia de regulación normativa) concerniente a la cesión de un crédito concursal, arribando a la conclusión de que ésta resulta procedente puesto que ni el Código civil ni el ordenamiento concursal la prohíben.

Ahora bien, los efectos propios de la cesión de créditos no pueden extenderse en forma mecánica al proceso concursal, toda vez que éste se rige por normas y principios especiales (como ser: la universalidad patrimonial, la colectividad de acreedores, igualdad en su tratamiento, la protección adecuada del crédito, la conservación de la empresa, la actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales, etc.).

En consecuencia, tratándose la cesión de un crédito concursal de un acto lícito, lo que corresponde es analizar si se produce la transmisión de los derechos concursales, particularmente el derecho máximo dentro del proceso concursal: el de prestar conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo.

Por su parte, al referirse a los derechos concursales, Vítolo hace mención del derecho a la percepción del dividendo y destaca que “hay una clara diferenciación -entonces- en los dos aspectos de los derechos de los acreedores en su incorporación al proceso concursal y al pasivo falencial: i) el derecho a la percepción del dividendo es un derecho patrimonial de fondo; y ii) el derecho a negociar con el deudor y que el crédito -en su monto- y el acreedor como persona, sean considerados en la base del cómputo es parte del trámite procesal del proceso concursal propiamente dicho, el cual no sólo se rige por las reglas propias de la Ley N° 24.522 (arts. 273 y ss.) sino que -supletoriamente- también está guiado y reglado por las leyes de rito locales (art. 278)”.[22]

Seguidamente nos pronunciaremos sobre el segundo de los derechos mencionados.

##### *2. Sobre el derecho a dar conformidad o mal llamado “derecho de voto”*

Antes que nada, cabe aclarar que si bien se sigue hablando del “derecho de voto”, no resulta ésta una expresión adecuada en la actualidad, toda vez que a partir de la sanción de la Ley 24.522 -que suprimió la junta de acreedores- los acreedores no

votan, sino que prestan conformidad por escrito en forma individual. No obstante ello, se mantiene la expresión en el art. 45 bis LCQ (Régimen de voto en el caso de títulos emitidos en serie). “...De hecho, incluso, el uso de vocabulario ha variado sustancialmente: salvo en el supuesto de la asamblea de titulistas (art. 45 bis, LCQ) donde sigue habiendo “votación”; hoy por hoy, no se vota. Quien quiere aceptar lo hace. Y quien no, brilla por su ausencia en el expediente (esto no quita que, como ciertos usos y costumbres son más fuertes que los preciosismos técnicos, en el lenguaje cotidiano, se siga hablando de votos a favor)”. [23]

Ahora bien, existe un arduo debate respecto a cuáles son los acreedores legitimados para dar conformidad al acuerdo y formar la voluntad acreedora; concretamente en el caso que nos ocupa, si debe admitirse el “voto” de quienes hayan recibido créditos verificados o admitidos por cesión.

Al respecto existen diversas posturas, que serán desarrolladas a continuación.

### *3. Diversas posturas respecto de la transferibilidad del voto como accesorio al crédito*

La doctrina no es conteste a la hora de tomar posición en relación con el supuesto que estamos analizando, consistente en la legitimación del cesionario de un crédito concursal verificado o declarado admisible para emitir su “voto”.

En líneas generales encontramos 3 posturas:

#### a) Postura restrictiva.

Por un lado, encontramos una postura que pregona básicamente que sólo los acreedores verificados y declarados admisibles (ésto es, quienes hayan superado con éxito el control ínsito en el proceso de verificación de créditos que culmina con el reconocimiento de la legitimidad del crédito en la resolución del art. 36 de la LCQ), pueden prestar conformidad a la propuesta de acuerdo.

En lo que al contrato de cesión del crédito concursal respecta, aquél es posible, pero el cesionario que ha adquirido el crédito verificado o declarado admisible no puede “votar”.

Esta postura registra como algunos de sus principales argumentos los siguientes:

i) Admitir la cesión de créditos resultaría violatorio de uno de los principios rectores de la legislación concursal: par conditio creditorum o principio de tratamiento igualitario de los acreedores. Ello toda vez que los acreedores cedentes obtendrían ventajas con respecto a los restantes acreedores, quebrando de esta manera la igualdad de tratamiento que debe imperar en todo proceso concursal.

La normativa concursal alude al mencionado principio cuando en el art. 16 LCQ, primer párrafo, expresa: “El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”. Asimismo, el art. 43 LCQ, tercer párrafo, establece: “Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas”. Por su parte el art. 56 LCQ, tercer

párrafo, dispone: “Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría”. [24]

ii) El derecho de voto se atribuye al acreedor (verificado o declarado admisible) y no a los créditos. [25]

Este argumento, al cual recurre por cierto gran parte de la corriente doctrinaria que predica la intransferibilidad del voto, fue esbozado originariamente por Héctor Cámara al tratar en su obra el punto relativo a los acreedores que podían votar en la antigua junta de acreedores. [26]

En este sentido, hay autores que asimismo invocan lo dispuesto en los arts. 32, 36 y 45 LCQ como fundamento de la legitimación exclusiva para votar el acuerdo de los acreedores verificados y declarados admisibles, en cuanto en el primer artículo mencionado se reduce la carga de solicitar la verificación de créditos a los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, mientras que en el segundo se sostiene que la resolución del art. 36 LCQ es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, y finalmente en el tercero se especifica que en dicho cómputo se tendrán en consideración los créditos quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.

iii) Se alega que existe un interés contrario al de un acreedor real y una desviación causal del negocio de transmisión del crédito: “Existiría una deficiencia en la causa del negocio donde se intenta la transmisión del crédito a los fines del voto. Además de la limitación en la legitimación de quienes pueden votar, otorgada por la legislación concursal en forma personal al acreedor convocado, anterior a la presentación y verificado o declarado admisible, limitando el efecto de la cesión en el concurso, existe en esos actos una alteración de las consecuencias naturales del negocio, en ese negocio de transmisión existe una deficiencia en la causa, cuando no su ausencia, o su ilicitud, contraria al sistema concursal e incluso una “Ilícitud moral” en cuanto se intenta afectar a la minoría. La “adquisición” por cualquier medio de un crédito ya verificado, particularmente seguido por renunciaciones a derechos reales o privilegios, y la aceptación de un acuerdo írrito de quita y espera contiene una desviación causal del negocio, jurídica y moralmente ilícita, en cuanto intenta perjudicar a los acreedores concursales reconocidos y enriquecer al concursado o a los socios de la sociedad concursada”. [27]

iv) Otro argumento aportado por Richard alude al efecto relativo de los contratos, en el sentido de que si bien el contrato celebrado es válido entre las partes, éste no puede perjudicar a terceros (Art. 1195 in fine C.C.). En el contexto del proceso concursal serían terceros perjudicados, entre otros, los acreedores disidentes como así también aquéllos cuyos créditos se encuentran en vías de reconocimiento (con motivo de haber promovido la verificación tardía o hallarse tramitando un incidente de revisión). [28]

v) Atentaría contra el espíritu de la Ley de Concursos y Quiebras, que resguarda el equilibrio de intereses, protegiendo tanto el interés del deudor concursado como el de los acreedores. [29]

vi) La privación al cesionario del derecho a prestar conformidad prevendrá la judicialización de la insolvencia. “El poner en claro que tales cesiones no autorizan a ejercitar el derecho de voto se prevendrá la judicialización de la insolvencia,

pues se optará por planificar estrategias societarias y no un plan de insolvencia para traspasar el problema a los acreedores en trámite concursal con altos costos de transacción”.[30]

b) Postura amplia.

En el extremo opuesto, encontramos la tesis amplia, según la cual, en principio, todo acreedor que resulte cesionario de un crédito concursal está legitimado para prestar conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo efectuada por el deudor.

Esta postura se apoya sobre diversos argumentos, a saber:

i) La cesión de un crédito concursal no está prevista como un acto prohibido en la normativa concursal.

La Ley de Concursos y Quiebras no prohíbe expresamente la sustitución concursal ni contempla la exclusión de voto de los cesionarios de créditos. En tal sentido resulta de aplicación lo previsto en el art. 19 in fine de la Constitución Nacional en cuanto allí se establece que: “...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

ii) El derecho a prestar conformidad no constituye un derecho inherente a la persona del acreedor originario.

Al respecto Lorenzo afirma: “...No considero que “el voto” integre un derecho inherente a la persona del acreedor originario (conf. arg. art. 498 del Código Civil) y/o que no resulte transmisible; sino los herederos no podrían votar una propuesta. El principio general es que los derechos resultan transmisibles, salvo que la causa sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título mismo del crédito (conf. art. 1.444 del Código Civil)...”.[31]

Cabe señalar que similares argumentos habían sido esgrimidos para combatir la prohibición de voto dispuesta en el art. 45 párrafo 3 de la LCQ. En tal sentido, Cámara cita a Armengol [32], para quien reconocido un crédito, corresponde darle los derechos a él inherentes; es él quien vota por medio de su titular: “pues es el crédito en sí el que ha sido verificado, y no el que lo representa...”.

iii) Lo que se verifica son créditos y no acreedores.

En tal sentido opina Truffat.[33]

Por su parte, Lorenzo sostiene que: “...El “derecho de voto en el concurso preventivo, deriva de un crédito en tanto verificado o declarado admisible oportunamente; y la legitimación para participar en la conformación del acto colectivo, proviene de la calidad de titular de dicha acreencia, no de la individualización como “acreedor” en determinado momento del proceso (en las resoluciones previstas en el art. 36 y 42 de la LCQ); ni de revestir dicho carácter al momento de la presentación en concurso... Por otra parte, la resolución prevista en el artículo 36 de la LCQ, no se pronuncia definitivamente a los efectos del cómputo de las mayorías sobre los acreedores, sino sobre la graduación y verificación de los créditos. Asimismo, el ejercicio del derecho de voto, en tanto debe materializarse en el procedimiento (conf. art. 45 de la LCQ), conforma también un acto procesal

que sólo puede realizar quien resulta titular -en el momento de su ejercicio- de la relación crediticia en tanto resultar portador de un interés sobre el acto que regulará definitivamente sus derechos”.[34]

iv) La presunción de que es el concursado quien compra el voto a través de la cesión del crédito es un prejuicio o preconcepto que no tiene razón de ser.

“La construcción que aparta al cesionario parte de la base de que se está frente a una trapionda, frente a una manifestación de tráfico de voto. Rectius: presume que toda cesión es manifestación directa de tal ilícito. Esto puede ocurrir, por cierto. Esto ha ocurrido muchas veces, también por cierto. Pero no tiene por qué ocurrir necesariamente”.[35]

Si bien en referencia al pago por subrogación, Lorenzo manifiesta: “No se me escapa la presunción que recae contra el concursado, derivada del hecho que un tercero pague más seguramente de lo que recuperará del acuerdo preventivo; aunque también aquella puede verse desvirtuada en los casos en que lo haya hecho otro acreedor (atento su interés en evitar la quiebra del deudor común) y/o que el subrogado omita su conformidad con el acuerdo. También en el ámbito conjetural, y sin perjuicio de la voluntad colectiva definitiva, caben presunciones acerca de la negociación individual que lleva adelante el acreedor para prestar su conformidad, especulando con el impacto negativo que le genera al concursado no conseguirla. Precisamente en virtud de esta disparidad, es que considero que el juicio no debe estar basado en presuntos móviles de supuestas conductas, lo que considero axiológicamente disvalioso; sino en datos ciertos y objetivos”.[36]

Lorente, por su parte, sostiene que “...no existen fundamentos serios que permitan vedar de antemano las cesiones de créditos concursales, máxime cuando reafirmamos nuestra creencia sistémica en que todo obrar debe presumirse de buena fe hasta que se demuestre lo contrario. Es nuestra opinión no existe impedimento alguno para que un acreedor ceda su crédito declarado verificado o admisible durante el trámite del proceso concursal de su deudor y, como contrapartida, no existe impedimento alguno para que cualquier tercero, incluso otro acreedor o incluso un accionista (no controlante) de la sociedad concursada, adquiera dicho crédito. Y ciertamente que como accesorio necesario a la adquisición del crédito concursal cedido, el accipiens pasa a estar indubitadamente dotado con el derecho de voto que tal crédito tenía por su calidad de verificado y/o declarado admisible”.[37]

v) No se vulnera el principio de la par conditio creditorum.

En opinión de Lorenzo, dicho principio no se encuentra comprometido en el acto, en tanto es realizado por un tercero, no por el concursado.[38]

Truffat argumenta que “mientras el tercero sea un auténtico tercero (categoría que incluye a los accionistas), no se vislumbra que se configure conducta típica alguna por la circunstancia de que ese tercero adquiera un crédito concursal a un acreedor concurrente y se coloque en su lugar -recibiendo él, el mismo tratamiento que los demás acreedores de tal suerte”.[39]

vi) No causa perjuicio a los restantes acreedores concurrentes.

Si bien en su trabajo Lorenzo analiza el pago por subrogación en el concurso preventivo, citamos su opinión por resultar de aplicación en el caso de la cesión de un crédito concursal. Al respecto considera que “no perjudica a nadie puesto que los demás acreedores conservan exactamente los mismos derechos que antes de producido el pago con subrogación”. [40] Entiende que no trae aparejado ningún perjuicio toda vez que los acreedores concurrentes han estado desde el inicio del proceso sujetos a la conformación de una voluntad colectiva incierta, bajo un régimen de mayorías, y agrega que no tienen un derecho adquirido a que no se compute otro crédito u otro acreedor a favor de la propuesta y/o a que se le decrete la quiebra a su deudor. [41]

c) Postura intermedia.

En el medio encontramos una posición que hace hincapié en el aspecto procesal. La ubico como intermedia porque admite la participación del cesionario en la conformación de la voluntad colectiva a los efectos del acuerdo pero supeditada al cumplimiento de ciertos recaudos legales de índole procesal: requiere que aquel cuente con la conformidad expresa del deudor para poder intervenir en el proceso en reemplazo del cedente. [42]

Vítolo manifiesta: “En los casos de cesión de créditos llevada a cabo una vez que el acreedor originario ha solicitado la verificación o cuando su crédito ya ha sido declarado verificado o admisible, a partir de la notificación de la cesión en el proceso -no basta la mera notificación al deudor cedido- se producirán los siguientes efectos: I. el cesionario adquiere el derecho a percibir el dividendo concursal que correspondiera; II. para la participación en la base de cálculo a efectos del cómputo de las mayorías, el crédito será considerado -tanto en capital como en número de acreedores-, y III. respecto de la participación del cesionario en el ejercicio del derecho de voto, y en la promoción -o contestación- de eventual incidente de revisión, sólo podrá admitirse su participación -en caso de existir oposición por parte del deudor, el síndico y otros acreedores, previa vista corrida a ellos- si el juez resuelve tal sustitución. En caso contrario, el derecho de voto y de promoción o contestación de incidentes de revisión quedarán en cabeza del cedente, y el cesionario sólo podrá actuar como parte coadyuvante (arts. 44, CPCCN, 278, ley 24.522)”. [43]

Tal fue lo resuelto en fecha 28/03/1998 en autos “Telenta Horacio A. s/ quiebra. Incidente de impugnación” (si bien la sustitución aquí devino a raíz de un pago por subrogación), en el que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos sostuvo: “El tercero que ha efectuado un pago por subrogación, y que pretende revestir el carácter de parte en el proceso concursal en curso sustituyendo al acreedor verificado satisfecho y en ejercicio de las facultades y acciones de éste, debe cumplimentar lo dispuesto por el art. 41 del CPCC, aplicable al concurso en virtud de la remisión instrumentada mediante el art. 278 de la ley 24.522...”. [44] El art. 41 citado en el referido fallo equivale al art. 44 del CPCCN que regula el supuesto de sustitución de parte durante la tramitación de un proceso. [45]

En similar sentido se ha pronunciado otro fallo, en el que se dejó sentado: “...que en caso de cesión de créditos el cesionario adquiere él mismo con independencia de la voluntad del deudor, en tanto sólo es exigible su notificación (art. 1446 del c.civil; Llambías J.J., “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones” T. II-B, página 59/50). Así, el nuevo titular posee, desde el cumplimiento de este recaudo, el derecho a percibir el dividendo concordatario. Sin embargo, ello no implica que

también legitime a ese nuevo acreedor a intervenir en reemplazo del cedente. Como lo prevé el cpr 44, aplicable en el sub judice conforme lo dispone la LCQ 278, es menester que aquel cuente con la conformidad expresa del deudor para poder intervenir en este universal y, como consecuencia de ello, votar el acuerdo (Heredia P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. I, página 472/473; Vítolo, D. "Transferencia de créditos en el concurso y sustitución procesal", LL 2006 F, 1375). Va de suyo que, en el caso, cabe tener por cumplido aquel recaudo, pues ha sido la misma deudora la que acompañó la conformidad del cesionario con la propuesta presentada".[46]

d) Reflexiones finales acerca de las distintas posturas.

Personalmente me pronuncio, en principio, a favor de la transmisibilidad al cesionario del "derecho de voto" inherente a la calidad de acreedor titular de un crédito alcanzado por el concurso, y disiento con la postura restrictiva, pues considero injustificado e improcedente crear una regla a partir de un prejuicio disvalioso y con prescindencia de hechos objetivos.

En este último sentido, algunos autores opinan que se "crea una presunción iuris tantum de que fue realizada a favor de la concursada y, por ende, impone la privación del cómputo del voto de ese crédito a menos que se acredite legítima extraneidad del adquirente".[47] Respecto a la terminología empleada por Eduardo M. Favier Dubois (H) y Carlos María Negri (presunción), Truffat manifiesta que: "...genera una sensación de automaticidad que, por todo lo explicado, no se da ni debería darse en la práctica (un juez prudente siempre colectaría material suficiente para formarse convicción de que se está ante un acto colusivo, antes de prescindir del mal llamado derecho de voto de un cesionario)".[48]

Sin perjuicio de que partidarios de la postura restrictiva nieguen que la exclusión de voto del cesionario obedezca a la presunción de dolo[49], entiendo que aquélla posición parte de un preconcepto, cual es que detrás de toda cesión de un crédito verificado o declarado admisible se esconde una maniobra tendiente a lograr las mayorías necesarias para la aprobación de una propuesta abusiva formulada por el deudor, perjudicando de esta manera a los acreedores que no han prestado conformidad y enriqueciendo a la concursada.

Tampoco es cuestión de cerrar los ojos y negar la realidad, por lo que adhiero a la opinión de Lorente cuando afirma que "aunque no se nos escapa que el mecanismo de la cesión de créditos concursales es campo propicio para el abuso, tanto por parte del deudor, que por esta vía espuria podría comprar voluntades a favor de su propuesta de acuerdo, o bien por parte de un acreedor, que por este medio alcanza posición de bloqueo de la propuesta del deudor y con ello obtiene una posición de privilegio que le permite imponer condiciones al deudor en su exclusivo beneficio y en perjuicio no sólo del deudor sino, especialmente del resto de los acreedores concursales, aún así, no existen fundamentos serios que permitan vedar de antemano las cesiones de créditos concursales, máxime cuando reafirmamos nuestra creencia sistémica en que todo obrar debe presumirse de buena fe hasta que se demuestre lo contrario". [50] Coincido categóricamente con esta opinión, y particularmente con la última observación: si una de las características del comercio es la buena fe, resulta procedente presumir la buena fe del cesionario, y que quien la cuestione pruebe lo contrario.

En consecuencia, no cabe sino reconocer legitimación para votar al cesionario de un crédito verificado o declarado admisible, toda vez que el derecho a prestar

conformidad no constituye un derecho de carácter personal, aunque sí inherente a la calidad de acreedor, por lo que se transmite junto con el crédito adquirido.

No obstante admitir que no es absoluto, no se debe perder de vista que “el derecho de voto” es el derecho concursal por excelencia. Por ello, la privación del mismo a quien reviste el carácter de titular del crédito en el momento de proceder a su ejercicio, ya sea acreedor originario o tercero devenido en tal calidad a raíz de haberlo adquirido con posterioridad a la verificación, debe tratarse como excepcionalísima y las circunstancias que la justifiquen deben ser acreditadas por quien pretenda la exclusión.

Salvo el caso de adquisición de créditos concursales por el propio deudor (siempre y cuando dicho supuesto haya sido acreditado debida y acabadamente en el caso concreto por quien lo invoque), cuya ilegalidad emana de la propia ley, la cesión de un crédito operada en el marco de un concurso preventivo, adecuadamente formalizada mediante escritura pública (en un todo de acuerdo a lo previsto en el art. 1455 del Código Civil) y notificada en el proceso concursal[51], es una conducta lícita y genera la transmisión de los derechos que se hallaban en cabeza del cedente.

Es muy importante señalar que el proceso concursal está diseñado de un modo que permite que se ejerza el correspondiente control por parte del concursado, el síndico, los acreedores y el juez. Ello así, con mayor razón aún resulta procedente se presuma la buena fe del cesionario, ya que de esta manera no se conculcan arbitrariamente sus derechos y al mismo tiempo es posible resguardar los del deudor y restantes acreedores, considerando que eventualmente existen diversos recursos legales a los cuales se puede apelar en caso de detectarse que ha habido conducta fraudulenta. No obstante, ello no será posible si se procede a la inversa, esto es, si ante la simple duda o sospecha se presume la ilegalidad de la cesión, privando al adquirente del crédito del ejercicio de un derecho concursal esencial que incidirá en su patrimonio, cercenando de este modo su derecho de defensa y de propiedad. Lo que se quiere decir es que en el segundo supuesto, privado de antemano el cesionario del ejercicio del derecho de voto, el perjuicio que sufre en sus derechos ya no se puede revertir, mientras que en el primer caso el eventual perjuicio que pudiera eventualmente llegar a padecer el deudor y/o restantes acreedores tendrá remedio, pues están previstos en la ley diversos mecanismos que apuntan a prevenir y/o eliminar prácticas defraudatorias, a saber:

1) Solicitar la exclusión del voto del acreedor en las diferentes oportunidades que señala la doctrina.[52] “La ley concursal no prevé la oportunidad procesal en la cual el juez del concurso, a instancia de parte o de oficio, puede descartar la expresión positiva o negativa del acreedor a los fines del cómputo de las mayorías. Las posibilidades son varias, pues podría considerarse que ello es posible hacerlo en: a) la resolución contemplada en el art. 36 LCQ; b) la resolución sobre la categorización (art. 42 LCQ); c) la resolución sobre las impugnaciones deducidas contra el acuerdo preventivo; o, d) al decidir sobre la homologación -o no- del acuerdo preventivo (art. 52 LCQ)”.[53]

De más está decir que el análisis sobre la procedencia de la exclusión del voto del cesionario deberá efectuarse en forma restrictiva ya que se trata de la privación de un derecho trascendental de cada acreedor.



2) Impugnar el acuerdo con fundamento en los incisos 1° (“error en el cómputo de las mayorías”) o 3° (“exageración fraudulenta del pasivo”) del art. 50 LCQ o solicitar la nulidad de aquél (art. 60 LCQ). [54]

Dichas impugnaciones serán objeto de prueba, pero diferimos con la opinión de Eduardo M. Favier Dubois (H) y Carlos María Negri, toda vez que al partir dichos autores de una presunción iuris tantum sostienen que será carga del cesionario desvirtuar la presunción.[55] Por mi parte entiendo que la carga probatoria recae sobre el impugnante.

3) Facultad que al juez le otorga el Art. 52 apartado 4 LCQ de rechazar la homologación del acuerdo.

Lorenzo opina -si bien con respecto al pago por subrogación, pero aplicable también al supuesto de cesión- que si la preocupación gira en torno a que la subrogación se utilice para imponer un acuerdo que perjudique a los acreedores que no adhirieron, la solución se halla en la propia ley concursal, específicamente en el art. 52 apartado 4: “...La misma ley concursal en su artículo 52 apartado 4, trae el antídoto para evitar acuerdos depredatorios y defraudatorios. A no dudarlo, una correcta y prudente utilización judicial de este dispositivo, constituye el extremo moralizador del proceso por excelencia, además de erigirse en un “contrapeso” de cuanto sucediera en la etapa de conformación de la voluntad colectiva”. [56]

4) Posibilidad de sancionar al autor de conductas fraudulentas que encuadren en la figura descrita en el art. 180 del Código Penal. [57]

Asimismo, otras soluciones han sido sugeridas. Rosolén asevera en su ponencia: “Cierto es, que en el derecho argentino encontramos soluciones para invalidar acuerdos logrados por medio de compra de votos. En efecto, de comprobarse tal supuesto podría aplicarse el instituto de la simulación ilícita (arts. 955 del Código Civil), o iniciarse acciones de fraude (arts. 961 y sigs. del Código Civil) que conjugadas con el propio texto de la ley 24.522 permitirían invalidar estas cesiones a favor del concursado”. No obstante, no coincidimos con lo que agrega seguidamente (por las razones esgrimidas en oportunidad de manifestar nuestro rechazo con respecto a los prejuicios o preconceptos), en cuanto expresa que: “Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que la solución prevista en la ley española resulta sumamente valiosa y útil, ya que pone de antemano una barrera legal para deslegitimar una práctica corriente que se presta para defraudar a los acreedores minoritarios”. [58]

## V. Conclusión [\[arriba\]](#)

El tratamiento del asunto relativo a la cesión de créditos en el marco de un concurso preventivo está, pues, íntimamente vinculado con el ejercicio por parte del cesionario de la facultad de expresar su adhesión al acuerdo propuesto por el deudor y contribuir con ello a alcanzar las mayorías legales.

El momento en que tiene lugar la cesión del crédito concursal desempeña un rol importante, debiendo distinguir según que aquélla se produzca antes o después que el acreedor originario haya solicitado la verificación de su crédito o haya sido

declarado verificado o admisible. La cuestión es de difícil solución en el segundo supuesto, esto es, con posterioridad a la solicitud de verificación del crédito.

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones del mundo, el derecho concursal argentino no prohíbe expresamente la cesión de un crédito verificado o declarado admisible ni contempla la exclusión de voto de los cesionarios de dichos créditos (como sí lo hace en relación a determinados sujetos vinculados económica, jurídica o personalmente con el concursado).

La doctrina y jurisprudencia mayoritarias son contestes en cuanto a que la cesión de un crédito verificado o declarado admisible es lícita, pero difieren en relación a la legitimación para otorgar la conformidad (“votar”) del cesionario, existiendo diferentes posturas al respecto.

A partir de que la ley contempla una serie de mecanismos que permiten eventualmente prescindir del voto del cesionario en caso de detectarse y probarse que ha mediado abuso o fraude a la ley, en nuestra opinión, a la que arribamos luego de todo el desarrollo de este trabajo, no corresponde vedar de antemano la cesión de créditos concursales y cabe reconocer que en principio junto con ésta opera la transmisión de la calidad de acreedor y de todos los derechos inherentes a la misma, entre los cuales se encuentra el de participar en la voluntad colectiva a los efectos de la aprobación del acuerdo.

### **Bibliografía general**

-ARECHA, Tomás José y FILIPPI, Laura, “Oportunidad y plazo para solicitar la exclusión del cómputo del voto de un acreedor”, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos I, 2° Ed. Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969.

-CÁMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la Ley 24.522 y sus modificatorias (25.563 y 25.589), actualizado bajo la dirección de Ernesto E. Martorell, t. I, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2004.

-CÁMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la Ley 24.522 y sus modificatorias (25.563 y 25.589), actualizado bajo la dirección de Ernesto E. Martorell, t. II, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2006.

-CAZEAUX, Pedro N./TRIGO REPRESAS, Félix A., Compendio de Derecho de las Obligaciones 1, 2° Ed. Actualizada, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1992.

-FAVIER DUBOIS (H), Eduardo M. y NEGRI, Carlos María, La cesión de créditos con derecho a voto en beneficio del deudor: alternativas concursales y penales, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, t. I y II, Ábaco, Buenos Aires, 2000.

-LORENTE, Javier Armando, “La cesión de créditos concursales (o en su versión política: la “compra de votos”): ¿es contraria a derecho? Más aún: ¿es inmoral?”, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-LORENZO Iván, Pago por subrogación en el concurso preventivo. Apuntes para una valoración axiológica, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil: Obligaciones, Tomo II-B, Actualizado por Patricio Raffo Benegas, 5° Edición, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005.

-MORO, Carlos Emilio, El pago por subrogación no genera “ope legis” el derecho de voto en quien lo efectúa, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-PALMERO, Juan Carlos, PALMERO, Juan Carlos (H) y ARAYA, Tomás M., El artículo 45 LCQ (exclusión de voto) y el abuso del derecho, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-QUINTANA FERREYRA, Francisco, Concursos. Ley 19.551 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1985.

-RICHARD, Efraín Hugo, Cesión de créditos y derechos en el concurso preventivo, Ponencia presentada en IV Congreso Argentino Español de Derecho Mercantil, Buenos Aires, 5 y 6 de junio de 2008, consultada en [http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/cesion-de-creditos-y-derechos-en-el-concurso/at\\_download/file](http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/cesion-de-creditos-y-derechos-en-el-concurso/at_download/file) (última consulta en fecha 23/05/2013).

-RICHARD, Efraín Hugo, Propuesta írrita calificada por participación de tercero no convocado, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-RICHARD, Efraín Hugo y PALACIO LAJE, Carlos, Propuesta írrita aprobada con voto connivente, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-RICHARD, Efraín Hugo, ¿Santifiquemos la cesión de créditos en los concursos preventivos?, Sobre la cesión de créditos en los concursos preventivos y el voto de los cesionarios para lograr la mayoría (Una nueva polémica propuesta por Daniel Truffat y la contestación de Efraín Hugo Richard (publicados en JURISCONCURSAL, San Miguel de Tucumán mayo de 2007), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina), consultado en fecha 20/05/2013 en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artsantifiquemos>.

-ROSOLEN, Juan Pedro I., La exclusión del cómputo del cesionario. El modelo español. La necesidad de una reforma de la ley 24.522, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I.

-ROUILLON, Adolfo A. N. y GOTLIEB, Verónica, “Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo”, en “Código de Comercio, Comentado y Anotado”, Adolfo A. N. Rouillon (director), Daniel F. Alonso (coordinador), tomo IV-A, Bs. As., La Ley, 2007.

-TRUFFAT, E. Daniel, La cesión de créditos en los concursos preventivos, Sobre la cesión de créditos en los concursos preventivos y el voto de los cesionarios para lograr la mayoría (Una nueva polémica propuesta por Daniel Truffat y la contestación de Efraín Hugo Richard (publicados en JURISCONCURSAL, San Miguel de Tucumán mayo de 2007), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina), consultado en fecha 20/05/2013 en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artsantifiquemos>).

-VITOLLO, Daniel Roque, El pago por subrogación y la cesión de créditos en el concurso preventivo, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2008.

-----  
*\* El presente trabajo ha tenido por base la investigación realizada por la autora en el marco de la tesis final presentada para optar al título de Magister en Derecho Empresario, Facultad de Derecho, Universidad Austral, que tuviera por tutor al Prof. Mg. Daniel F. Alonso y fuera defendida en julio de 2013.*

[1] BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos I, 2° Ed. Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 417.

[2] Idem, p. 421.

[3] LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil: Obligaciones, Tomo II-B, Actualizado por Patricio Raffo Benegas, 5° Edición, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, p. 34.

[4] Idem, p. 40.

[5] CAZEAUX, Pedro N./TRIGO REPRESAS, Félix A., Compendio de Derecho de las Obligaciones 1, 2° Ed. Actualizada, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1992, p. 638.

[6] VITOLLO, Daniel Roque, El pago por subrogación y la cesión de créditos en el concurso preventivo, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 77.

[7] CAMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la Ley 24.522 y sus modificatorias (25.563 y 25.589), actualizado bajo la dirección de Ernesto E. Martorell, t. II, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2006, p. 243.

[8] Ibidem.

[9] ROUILLON, Adolfo A. N. y GOTLIEB, Verónica, “Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo”, en “Código de Comercio, Comentado y Anotado”, Adolfo A. N. Rouillon (director), Daniel F. Alonso (coordinador), tomo IV-A, Bs. As., La Ley, 2007, p. 568.

[10] Ibidem.

[11] Cfr. ROUILLON, Adolfo A. N. y GOTLIEB, Verónica, op. cit., p. 569.

[12] CNCom., sala D, 2009/10/27, “REINO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, elDial.com - AA5B42.

[13] Establece el Art. 122 de la Ley Española 22/03 (modificado por la Ley 38/2011): “Acreedores sin derecho a voto. 1. No tendrán derecho de voto en la junta: 1.º Los titulares de créditos subordinados. 2.º Los que hubieran adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración de concurso, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar por un título universal, como consecuencia de una realización forzosa o por una entidad sometida a supervisión financiera. 2. Los acreedores comprendidos en el apartado anterior podrán ejercitar el derecho de voto que les corresponda por otros créditos de que sean titulares”

[14] VITOLLO, Daniel Roque, op. cit., p. 86.

[15] LORENTE, Javier Armando, “La cesión de créditos concursales (o en su versión política: la “compra de votos”): ¿es contraria a derecho? Más aún: ¿es inmoral?, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I, p.420

[16] VITOLLO, Daniel Roque, op. cit., p. 93.

[17] HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, t. I, Ábaco, Buenos Aires, 2000, p. 640.

[18] Idem, pp. 641 y 642.

[19] VITOLLO, Daniel Roque, op. cit., p. 156.

[20] RICHARD, Efraín Hugo, Propuesta írrita calificada por participación de tercero no convocado, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I, p.751.

[21] CAMARA, Héctor, op. cit., t. I, p. 633.

[22] VITOLLO, Daniel Roque, op. cit., pp. 110 y 111.

[23] CAMARA, Héctor, op. cit., t. II, p. 215.

[24] En autos “ABRAN JOSE F. S/ CONCURSO PREVENTIVO” la Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala 1º, resolvió con fecha 7 de julio de 2005 no hacer lugar a la subrogación de terceros por considerar que la subrogación pretendida resultaba violatoria de la par conditio creditorum.

[25] Lorenzo expone en su trabajo que “una autorizada doctrina (RICHARD, Efraín H.; “Legitimación para votar el Acuerdo Concursal” Negocio colegial colectivo?; LL del 13-3-2006), ha enfocado la problemática, partiendo de la naturaleza jurídica del acuerdo como acto colegial, y desde la legitimación que le asiste a los acreedores verificados, negándole al subrogado legitimación para participar en la votación. Que la ley concursal autoriza a votar a los acreedores verificados o declarados admisibles, no a los “créditos”; y que no se trata de un derecho del crédito sino del titular del patrimonio al que se le limita el ejercicio del derecho creditorio que afecta su patrimonio (LORENZO Iván, Pago por subrogación en el concurso preventivo. Apuntes para una valoración axiológica, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I, p.437).

[26] En su ponencia, Richard cita a Cámara (CAMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra-Comentario de la ley 19551, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1979, tomo II, pág. 933 y ss. “acreedores que pueden asistir”, específicamente pág. 933) y afirma: “En Cámara encontramos opinión concreta. Si bien referido a la Junta de acreedores, donde se expresaba la dirección del voto, ante el título “Acreedores que pueden asistir”, se preguntaba “¿Qué acreedores comprende? Los verificados y declarados admisibles”, al ser reemplazado el anterior sistema de verificación. Posteriormente al referirse a los “acreedores votantes” señala enfáticamente un juicio totalmente aplicable en la legislación vigente: “a)El derecho de voto se atribuye al acreedor, y no a los créditos...En

consecuencia, si el acreedor tiene varios créditos dispone de un solo voto personal -principio de indivisibilidad-, por el importe de todos ellos con derecho de voto: único en su contenido que no puede fraccionarse ni por mandatario...d)El acreedor de un acreedor del concursado, ¿puede votar usando la acción subrogatoria? No corresponde, porque el derecho de voto es inherente a la persona del acreedor (art. 1196 C.C.)...Tienen derecho de voto: a) En primer lugar, los acreedores quirografarios verificados o declarados admisibles...Ellos son los principales destinatarios del acuerdo preventivo, porque soportan las consecuencias de la insolvencia del deudor”. Es el interés común que justifica, conforme el orden público concursal, el acuerdo por mayoría de las personas unidas homogéneamente” (RICHARD, Efraín Hugo, Propuesta irrita ..., p.752).

[27] RICHARD, Efraín Hugo, Propuesta irrita ..., p.750.

[28] “La cesión o subrogación implican actos jurídicos que no pueden afectar a terceros. Cuando se practican en un concurso y luego votan sin duda lesionan intereses de terceros. Pero justamente el perjuicio a terceros es lo que destierra el sistema del Código Civil, aún dentro de las relaciones de cambio. Así los arts. 1195 in fine “Los contratos no pueden perjudicar a terceros”, reforzado por el art. 1199 CC. “Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los arts. 1161 y 1162”, particularmente con la previsión impuesta por el art. 1198 C.C. No es tercero el deudor en el caso de la cesión o subrogación, por el anoticiamiento que se le da, pero si son terceros los acreedores convocados a un concurso” (RICHARD, Efraín Hugo, ¿Santifiquemos la cesión de créditos en los concursos preventivos?, Sobre la cesión de créditos en los concursos preventivos y el voto de los cesionarios para lograr la mayoría (Una nueva polémica propuesta por Daniel Truffat y la contestación de Efraín Hugo Richard (publicados en JURISCONCURSAL, San Miguel de Tucumán mayo de 2007), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina), consultado en fecha 20/05/2013 en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artsantifiquemos>).

[29] “...Podemos afirmar que nos encontramos ante una desnaturalización del proceso concursal, ya que el cesionario posterga sus propios derechos patrimoniales -por el motivo que sea- en perjuicio de los acreedores minoritarios. Si bien esto no es reprochable desde el punto de vista legal, resulta contrario al espíritu de la ley 24.522, y al equilibrio que la norma busca entre los intereses del deudor que no puede hacer frente en tiempo y forma con sus obligaciones contraídas y los acreedores. Este cesionario complaciente con el deudor modifica el equilibrio, y le quita poder de negociación a los acreedores concurrentes” (ROSOLEN, Juan Pedro I., La exclusión del cómputo del cesionario. El modelo español. La necesidad de una reforma de la ley 24.522, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I, p.773).

[30] RICHARD, Efraín Hugo, Cesión de créditos y derechos en el concurso preventivo, Ponencia presentada en IV Congreso Argentino Español de Derecho Mercantil, Buenos Aires, 5 y 6 de junio de 2008, consultada en [http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/cesion-de-creditos-y-derechos-en-el-concurso/at\\_download/file](http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/cesion-de-creditos-y-derechos-en-el-concurso/at_download/file) (última consulta en fecha 23/05/2013).

[31] LORENZO, Iván, op. cit., pp. 437 y 438.

[32] ARMENGOL, Manuel F., Fundamentos y crítica de la ley de quiebras, Segunda Edición, Buenos Aires, 1914, p. 318, cit. por CAMARA, Héctor, op. cit., t. II, p. 238.

[33] Al respecto, Truffat expresa: “Aclaro que tengo para mí que lo que se verifica son “créditos”. Pero me parece que, en última instancia, se trata de una discusión nominalista que no puede sustentar la tesis restrictiva. Con esta idea un accionista persona física no debería tener la descortesía de morirse, porque sus herederos no son él (por mas que se recurra a la ficción de continuación por ellos) y no podrían votar [no es inimaginable, aunque sí genera disgusto, que se pudiera abrir tal

debate en presencia no de herederos forzosos, sino de herederos testamentarios]. Y no debería admitirse la donación de un crédito concurrente -rectius: no debería aceptarse que el donatario ejerciera los derechos emergentes de tal donación-. Y en el caso de sociedades podría generarse un debate infinito respecto a las fusiones y escisiones del acreedor originario. Y así en otros supuestos tan disparatados como los anteriores” (TRUFFAT, E. Daniel, La cesión de créditos en los concursos preventivos, Sobre la cesión de créditos en los concursos preventivos y el voto de los cesionarios para lograr la mayoría (Una nueva polémica propuesta por Daniel Truffat y la contestación de Efraín Hugo Richard (publicados en JURISCONCURSAL, San Miguel de Tucumán mayo de 2007), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina), consultado en fecha 20/05/2013 en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artsantifiquemos>).

[34] LORENZO, Iván, op. cit., p. 438.

[35] TRUFFAT, E. Daniel, op. cit.

[36] LORENZO, Iván, op. cit., pp. 439 y 440.

[37] LORENTE, Javier A., op. cit., p. 417.

[38] LORENZO, Iván, op. cit., p. 441. Asimismo agrega más adelante, si bien en relación al pago con subrogación en el concurso, que “la subrogación no altera la situación de igualdad en que se encuentra el crédito con los restantes afectados al proceso concursal, y a las condiciones del acuerdo. El subrogado recibe idéntico trato que los restantes acreedores y cobrará lo mismo que todos, sin beneficio adicional por prestar su conformidad a la propuesta. Por ello, no considero que se viole lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 56 de la LCQ, que sanciona de nulidad “los beneficios otorgados a los acreedores que excedan lo establecido en el acuerdo para cada categoría”; ya que el acreedor originario no recibe un beneficio proveniente del deudor, ni el pago proviene de un pacto celebrado con éste...”.

[39] TRUFFAT, E. Daniel, op. cit.

[40] LORENZO, Iván, op. cit., p.439.

[41] Cfr. LORENZO, Iván, op. cit., p.440.

[42] CNCom., sala D, 2009/10/27, “REINO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, elDial.com - AA5B42;CNCom., sala D, 2012/06/21, “BANHAM SA S/ CONCURSO PREVENTIVO”, elDial.com.

[43] VITOLLO, Daniel Roque, op. cit., pp. 158 y 159.

[44] STJ de Entre Ríos, 1998/03/28, “TELENTA HORACIO A. S/ QUIEBRA. INCIDENTE DE IMPUGNACION”, elDial.com - AT1CAE.

[45] Artículo 44 CPCCN: SUSTITUCION DE PARTE. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamando, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1 y 91, primer párrafo.

[46] “REINO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, cit. La doctrina allí sentada también fue invocada en autos: “BANHAM SA S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 21-06-2012, elDial.com.

[47] FAVIER DUBOIS (H), Eduardo M. y NEGRI, Carlos María, La cesión de créditos con derecho a voto en beneficio del deudor: alternativas concursales y penales, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I, p.305.

[48] TRUFFAT, E. Daniel, op. cit.

[49] “...No se los excluye por presunción de dolo sino por falta de legitimación, o si se quiere por inoponibilidad a terceros de los efectos de los contratos para perjudicarlos” (RICHARD, Efraín Hugo, Cesión de créditos y derechos...)

[50] LORENTE, Javier A., op. cit., p. 417.

[51] “El crédito verificado puede ser cedido por el acreedor, y tiene eficacia frente al deudor cedido a partir de la notificación que a él debe hacerse de la cesión. A

nuestro entender, la cesión se debe formalizar conforme lo dispuesto por el art. 1455 del Cód. Civil” (HEREDIA, Pablo D., op. cit., t. I, p. 752). El art. 1455 del Cód. Civil se refiere, entre otras, a las cesiones de acciones litigiosas, las que no pueden hacerse bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, o por acta judicial hecha en el respectivo expediente. Por su parte, si bien en referencia a la solución española -la que considera acertada-, Rosolén postula que la misma puede ser mejorada si se exigiera la escritura pública o al menos dotando “de fecha cierta al instrumento de cesión, para otorgarle validez al contrato de cesión de crédito -que a nuestro entender no es litigioso ya que existe una sentencia que lo reconoce- a fin de evitar la firma de documentos antedatados o posdatados...” (ROSOLÉN, Juan Pedro I., op. cit., p. 775).

[52] “...La exclusión del ejercicio del derecho de voto en la propuesta presentada por el concursado, puede ser solicitada por un acreedor, quien tendrá interés legítimo cuando pretenda votar un sujeto -persona física o jurídica- “vinculada” económica, jurídica o personalmente al concursado; el propio concursado, frente a un acreedor que considere “hostil” y el síndico dentro de sus deberes, facultades y legitimación que le otorga el artículo 275 LCQ” (ARECHA, Tomás José y FILIPPI, Laura, “Oportunidad y plazo para solicitar la exclusión del cómputo del voto de un acreedor”, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, Libro de ponencias, t. I, pp.58 y 59).

[53] ROUILLON, Adolfo A. N. y GOTLIEB, Verónica, op. cit., p.573.

[54] “Repárese en que buena parte de las objeciones a formular respecto de la aptitud de voto de algún acreedor cuentan con un ámbito procesal específico (el incidente de impugnación del art. 50 LCQ, especialmente los incs. 1º, 3º y 5º); donde la cuestión puede debatirse con generosidad y donde pueden producirse probanzas con amplitud (art. 280, LCQ)” (CAMARA, Héctor, op cit., t. II, p. 262).

[55] FAVIER DUBOIS (H), Eduardo M. y NEGRI, Carlos María, op. cit., p.306

[56] LORENZO, Iván, op. cit., p. 442.

[57] Art. 180 C.P.: “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.

La misma pena sufrirá, en su caso, todo deudor o director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes, que concluyere un convenio de este género”.

[58] ROSOLEN, Juan Pedro I., op. cit., pp. 774 y 775